



# Resolución de Secretaría General

N° 143-2018-SG/MC

Lima, 20 JUN. 2018

**VISTO;** el Informe N° 000487-2017-ST/OGRH/SG/MC de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 248/MC-Cusco de fecha 17 de mayo de 2011, el Director de la Dirección Regional de Cultura Cusco, señor Juan Julio García Rivas, dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del señor Julio Pereira Chahuilco en su condición de propietario y responsable de la ejecución de obras inconultas; por la comisión de la infracción prevista en el inciso e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 384-2014-MC de fecha 23 de octubre de 2014, se declara la nulidad de la precitada Resolución Directoral Regional al haber sido emitida por autoridad que carecía de competencia para expedir resoluciones de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de protección al Patrimonio Cultural de la Nación; asimismo, en su artículo 3 dispone las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar por las causas que dieron origen a la nulidad de la resolución;

Que, con el Informe N° 029-2016-AQG-ESC-AFRH-OA-DDC-CUS/MC de fecha 27 de enero de 2016, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco remite el Informe Escalafonario del señor Juan Julio García Rivas, donde se señala como su modalidad contractual, el Contrato Administrativo de Servicio regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, por lo que se encuentra comprendido bajo los alcances de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 6.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya versión actualizada fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, a través del Fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de noviembre de 2016, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedente de observancia obligatoria, que la prescripción tiene naturaleza sustantiva y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, debe ser considerada como una regla sustantiva;



Que, respecto al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al personal comprendido bajo los alcances de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que el mismo es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción;

Que, por otra parte, el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el Principio de Irretroactividad, según el cual son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Precizando además, que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición;

Que, sobre el particular, a través del Informe Técnico N° 101-2017-SERVIR/GPGSC de fecha 08 de febrero de 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil señala que para la determinación de los plazos de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria. Sin perjuicio de ello, en caso las disposiciones posteriores resulten más favorables al servidor civil, estas producen efecto retroactivo, conforme al Principio de Irretroactividad antes mencionado;

Que, en aplicación del Principio de Irretroactividad, resulta pertinente tener en cuenta que sobre el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar dichos procedimientos contra los servidores civiles, decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, en el presente caso se observa que la falta se habría cometido por el señor Juan Julio García Rivas, ex Director de la Dirección Regional de Cultura Cusco, al haber emitido la Resolución Directoral Regional N° 248/MC-Cusco de fecha 17 de mayo de 2011, sin tener competencia para iniciar Procedimientos Administrativos Sancionadores, lo que conllevó a que sea declarada nula por la Resolución Ministerial N° 384-2014-MC de fecha 23 de octubre de 2014, con posterioridad a la desactivación de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios;





# Resolución de Secretaría General

N° 143-2018-SG/MC

Que, atendiendo a lo antes señalado, a través del Informe N° 487-2017-ST/OGRH/SG/MC, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda declarar la prescripción de la facultad de la entidad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Juan Julio García Rivas, ex Director de la Dirección Regional de Cultura Cusco; atendiendo al excesivo plazo transcurrido desde la comisión de la falta el 17 de mayo de 2011, sin que se haya dado inicio al deslinde de responsabilidades correspondiente;



Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;



Que, conforme al literal j) del artículo IV del Título Preliminar del citado Reglamento General, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública; siendo que de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, el Secretario General es la máxima autoridad administrativa del Ministerio;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1.- DECLARAR PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias al señor Juan Julio García Rivas, ex Director de la Dirección Regional de Cultura Cusco, por la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 248/MC-Cusco de fecha 17 de mayo de 2011; por los motivos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2.- DISPONER** que se notifique el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio de la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar.

**Artículo 3.- COMUNICAR** la presente resolución a la Oficina General de Recursos Humanos para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

Jorge Antonio Apoloni Quispe  
Secretario General

